



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 718

Lunes 21 de Abril de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Mas, para registrar una mina de hierro argentífero y otros metales, que ha de llamarse La Hechicera, sita en la vertiente del Lomo Quiñon, término y distrito municipal de Montejo, lindando al S. con el Lomo Quiñon; M. arroyo del fresnal de Chaves; P. con el lomo Cimero, y N. los Hoyuelos y mina Titana; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de ayer admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 19 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Anastasio Sanz y otro, para registrar una mina de galena argentífera, que ha de llamarse S. Felipe,

sita en la suerte de la Carreta, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al S. prado del Sordo; M. las Cantarillas; P. prado de la Toya de Manuel Sanz, y Norte con la Calada del arroyo del Valle; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de ayer admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Raimundo Siguero, para registrar una mina de hierro argentífero y otros metales, que ha de llamarse Santa Filomena, sita en Peña alta, término y distrito municipal de Gascones, lindando al N. con el camino que va al puerto de Arcones; S. con reguera que va á la Cabezada; M. con cerca de los Nogales, y P. con tierra de Manuel Vargas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de ayer admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Alejandro Carrasco, para registrar una mina de hierro argentífero y otros metales, que ha de llamarse Santa Elena, sita en el Reajalondo, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. cuesta que divide el camino de Horcajuelo y Montejo; S. humbría de Reajalondo; N. con la mina La Protegida, y P. con el arroyo de Reajalondo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de ayer admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 19 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### *Concluyen los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español.*

##### TITULO IX.

##### *Fondo de reserva.*

Art. 59. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo 3.º del artículo 57.

Cuando este fondo haya llegado á 76 millones de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interes sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, previo el pago del 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

##### TITULO X.

##### *Modificaciones á los estatutos.*

Art. 60. La Junta general podrá, á propuesta del Consejo de administracion, y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar:

- 1.º El aumento del capital social.
- 2.º La estension de las operaciones de la Sociedad.
- 3.º La prolongacion del tiempo de su existencia. En

estos diversos casos la convocatoria deberá indicar, en resúmen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

##### TITULO XI.

##### *Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.*

Art. 61. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, ó por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo 60 respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 62. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 63. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

##### TITULO XII.

##### *De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.*

Art. 64. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la Gaceta de Madrid, un estado de su situacion, y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmen de operaciones.



El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de su cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

### TITULO XIII.

#### *Disposiciones transitorias.*

Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. D. José Luis Abarca, Excelentísimo Sr. D. Santiago Luis Rafael Fitz James, Duque de Berwick y de Alba; D. Ernesto André, D. Alejandro Bixió, D. Carlos Manuel Calderon, D. Eugenio Duclerc, D. Benito Fould, Excmo. Sr. D. Luis De Care, Duque Glucksbiere; D. Carlos Augusto Luis José, Conde de Morny; Excmo. Sr. D. Ignacio de Olea, Excmo. Sr. Don Enrique O'Shea, Excmo. Sr. D. Joaquin José de Osma, Don Emilio Péreire, D. Isaac Péreire y el Excmo. Sr. D. Angel Perez de Saavedra, Duque de Rivas.

Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera Junta general.

Art. 66. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de Administracion empezará á renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte, igualmente que en los años sucesivos, sorteándose siempre entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total, saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Art. 67. Luego que los presentes estatutos sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una junta general en los términos que se establecen en el art. 6.º para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta junta general es la ordinaria que deberia celebrarse en el mes de mayo próximo, y cuyo período se anticipa por esta sola vez.

La convocatoria se hará por la *Gaceta* y por el *Diario oficial de avisos* de esta capital, con la anticipacion de doce dias precisamente.—Madrid 22 de marzo de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.—Santa Cruz.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) oido el tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la sociedad española mercantil é industrial presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de

enero último y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este Ministerio, para declarar definitivamente constituida la sociedad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Duque de Sevillano y demas fundadores de la sociedad española, mercantil é industrial.

### ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.

DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

#### TITULO PRIMERO.

##### *Constitucion, objeto, denominacion, duracion y domicilio de la sociedad.*

Artículo 1.º El Duque de Sevillano, D. José Manuel de Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, Sres. Weisweiler y Bauer, D. Ventura de Cerragería, Sres. Rodriguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, don Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia, Bayo y compañía y don José de Ortueta, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fuesen accionistas, constituyen y forman una sociedad mercantil anónima en virtud de la ley de 28 de enero de 1856, cuyos estatutos y reglamentos son los presentes:

Art. 2.º La sociedad se denominará «Sociedad española mercantil é industrial.»

Su duracion se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Las sucursales que, en uso de la facultad concedida por el art. 3.º de la ley de 28 de enero último, se establecieren en el reino, formarán parte integrante de la sociedad, y se dedicarán, bajo la direccion y responsabilidad de esta, á una ó varias de las operaciones autorizadas por la referida ley.

Art. 4.º Con arreglo al art. 4.º de ella, y al 4.º tambien de la general de sociedades de crédito de la misma fecha de 28 de enero, las operaciones que puede hacer esta compañía son las siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

La sociedad no podrá, sin embargo, suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras ni aun con autorizacion del Gobierno.

Tampoco podrá dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado, ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de

hierro, canales, minas, fábricas, dársenas, diques, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.<sup>a</sup> Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de la misma.

4.<sup>a</sup> Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder, con aprobacion del Gobierno, ó ejecutar los contratos suscritos al efecto.

5.<sup>a</sup> Emitir obligaciones de la Sociedad, cuyo importe total estará siempre completamente cubierto con el valor de los fondos y efectos de la pertenencia de la misma, existentes en sus cajas.

6.<sup>a</sup> Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

La sociedad no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas, ni cambiarlas por otros valores.

Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo en descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

7.<sup>a</sup> Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.<sup>a</sup> Efectuar, por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.<sup>a</sup> Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades y personas.

Art. 5.<sup>o</sup> Todas las operaciones de que habla el artículo precedente serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente construidas en la nacion, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles, sitios en España, segun se dispone en la restriccion segunda del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley especial.

(Se continuará.)

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.*

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el dia 25 de mayo próximo, para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen, para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto, en la secretaria de esta Comision, establecida en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon. Madrid 17 de abril de 1856.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

*Escuelas de niños.*

San Lorenzo.—Su dotacion 12 rs. diarios y casa, sin otra retribucion.

Tielmes.—Su dotacion 2,400 rs. anuales, casa y retribucion de los niños pudientes.

*Escuelas de niñas.*

San Lorenzo.—Su dotacion 8 rs. diarios y casa, sin otra retribucion.

Chinchon.—Su dotacion 2,190 rs. anuales, casa y retribucion de las niñas. 2

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo, y con objeto de uniformar la Milicia nacional del mismo, ha señalado para el arriendo en pública subasta la venta esclusiva al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes saladas por lo que resta del presente año, los dias 27 del actual y 4 del próximo mayo en la sala consistorial de diez á once de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Valdaracete, se halla vacante el partido de médico cirujano para la asistencia á clase pobre desde 24 de junio de este año en que cumple la escritura otorgada al actual facultativo. La dotacion señalada por el ayuntamiento constitucional por solo el objeto espresado, consiste en 700 rs. pagados por trimestres, quedando el facultativo que se contrate en libertad de hacerlos con los demas vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. presidente de la corporacion francas de porte, en el término de un mes.

---

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 48      á 55      rs. vn.  
Cebada..... de 26 1/2 á 27 1/2 rs. vn.  
Algarrobas.. de              á 20      rs. vn.

Madrid 20 de abril de 1856.

---

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*